El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / DECRETO 806 DE 2020 / USO DE LAS TIC EN LOS TRÁMITES JUDICIALES / DISEÑADAS PARA PERMITIR EL ACCCESO A LOS DOCUMENTOS / NO AUTORIZA AMINORAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.**

Los procesos ejecutivos parten de un derecho cierto. A ellos se acude para hacer efectiva una obligación contenida en un título ejecutivo que constituya plena prueba contra el deudor, con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P…

Se puede afirmar sin lugar a dubitación, que si al juez no se le pone de presente un título ejecutivo no se puede librar mandamiento de pago.

Es cierto que el Decreto 806 de 2020, como norma procesal transitoria, recalcó y aclaró aspectos concernientes al uso de las TIC en los procesos judiciales, como medida necesaria para permitir el devenir jurisdiccional, frente a los obstáculos sociales que acarreó la pandemia Covid-19.

Se está de acuerdo con el apelante en cuanto afirma que esa normatividad no limitó el uso esas tecnologías para presentar la demanda y sus anexos, o memoriales (art. 1, 2 y 6) … En ese contexto, compartir un enlace en el que se pueda tener acceso al título valor para que pueda ser incorporado al expediente digital, asegurando su consulta futura, no debería ser óbice para inadmitir o rechazar la demanda.

Pese a lo anterior, considera la Sala que en este caso no se está frente a una distinción caprichosa de los medios o nexos tecnológicos para ese propósito por parte del juez, sino ante el incumplimiento de una carga lógica a hombros de quien acude a la administración de justicia con una pretensión de ejecución.

En ningún momento se negó en forma absoluta el despacho a quo a admitir el enlace en la nube para verificar la existencia de los títulos ejecutivos. Por el contrario, desde el auto de inadmisión se dejó claro que revisado el que se puso a disposición, no era discernible cuáles eran los documentos que debían considerarse como tal…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación No.:  | 66001310300120200019401 |
| Asunto: | Proceso Ejecutivo – Apelación de Auto |
| Demandante: | Empresa Imágenes Diagnosticas S.A. |
| Demandado: | La Previsora S.A. Compañía de Seguros. |

**Motivo de la Providencia**

Acorde a lo decidido por el Dr. Duberney Grisales Herrera Grisales, Magistrado de esta Sala, en auto del 04 de mayo pasado, se procede a decidir sobre la apelación presentada por la parte ejecutante contra el auto del 15 de enero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

**Antecedentes fácticos.**

A través de apoderado judicial la sociedad ejecutante deprecó, se libre mandamiento de pago en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, apalancado como título valor múltiples facturas.

Se inadmitió la demanda, porque las facturas no se anexaron en formato PDF, sino que se presentó un enlace de la nube[[1]](#footnote-1). Pese a lo anterior, se menciona que una vez consultado el hipervínculo *“… se observa que los archivos hacen relación a “PROCESOS JURÍDICOS” y se remiten varias carpetas que no determinan si corresponden o no, a la presente demanda, ya que se denominan “AXA COLPATRIA DEMANDA” y “PREVISORA DEMANDA”.”* Por lo que se solicitó que los títulos valores se remitieran al despacho en el formato PDF, para de igual manera, garantizar el acceso y consulta de los documentos.

Se subsanó la demanda presentando un nuevo enlace donde -se aseguró- podrían obtenerse los documentos digitales echados de menos. Asimismo, se indicó que *“… no es posible cargar toda la documentación contentiva de las facturas y sus soportes a través de un correo electrónico y en formato PDF por cuanto la misma es muy pesada y no carga porque supera los MB disponibles para el envío del correo electrónico.”* Finalmente, se recalcaron las normas del Decreto 806 de 2020 que permiten el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) en los procesos judiciales, para concluir que no se limita la presentación de la demanda y sus anexos a archivos en PDF.

El despacho *a quo* rechazó la demanda porque no se aportaron los documentos en formato PDF como se le había indicado a la ejecutante, agregando que auscultado el nuevo enlace <http://gofile.me/6MMRP/TclYv4a0o>, no se pudo tener acceso.

En tiempo se presentó recurso de apelación por la actora, quien reitera que el Decreto 806 del 2020 no limita los usos de las TIC, por lo que denegar la ejecución perseguida por haberse presentado los anexos a través de un enlace vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia. Además, que efectivamente pudo verificar el correcto funcionamiento de aquel.

La alzada fue concedida, por lo que arribó el expediente a esta Corporación.

**CONSIDERACIONES**

1. El auto que rechaza la demanda es apelable, al tenor del numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. Además, el recurso fue propuesto en término y por persona legitimada, siendo procedente el análisis de fondo de los argumentos propuestos.

Esta sala unitaria encuentra competencia para decidir la alzada, al actuar como superior del juzgado del circuito.

2. Los procesos ejecutivos parten de un derecho cierto. A ellos se acude para hacer efectiva una obligación contenida en un título ejecutivo que constituya plena prueba contra el deudor, con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P. Además, tratándose de títulos valores, deben reunir también las exigencias señaladas en los artículos 619 y ss. del C.Co., y para las facturas las contenidas en la ley 1231 de 2008.

Se puede afirmar sin lugar a dubitación, que si al juez no se le pone de presente un título ejecutivo no se puede librar mandamiento de pago.

3. Es cierto que el Decreto 806 de 2020, como norma procesal transitoria, recalcó y aclaró aspectos concernientes al uso de las TIC en los procesos judiciales, como medida necesaria para permitir el devenir jurisdiccional, frente a los obstáculos sociales que acarreó la pandemia Covid-19.

Se está de acuerdo con el apelante en cuanto afirma que esa normatividad no limitó el uso esas tecnologías para presentar la demanda y sus anexos, o memoriales (art. 1, 2 y 6). En cuanto a aquellos se indicó en su artículo 6 que se presentarían en forma de mensaje de datos, esto es, siguiendo la definición de la Ley 527 de 1999, aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. En ese contexto, compartir un enlace en el que se pueda tener acceso al título valor **para que pueda ser incorporado al expediente digital, asegurando su consulta futura**, no debería ser óbice para inadmitir o rechazar la demanda.

Pese a lo anterior, considera la Sala que en este caso no se está frente a una distinción caprichosa de los medios o nexos tecnológicos para ese propósito por parte del juez, sino ante el incumplimiento de una carga lógica a hombros de quien acude a la administración de justicia con una pretensión de ejecución.

En ningún momento se negó en forma absoluta el despacho *a quo* a admitir el enlace en la nube para verificar la existencia de los títulos ejecutivos. Por el contrario, desde el auto de inadmisión se dejó claro que revisado el que se puso a disposición, no era discernible cuáles eran los documentos que debían considerarse como tal, situación que se aceptó en el escrito de subsanación en los siguientes términos:

*“De otro lado y para subsanar la falencia que aduce el Despacho, en cuanto a observar que los archivos hacen relación a “PROCESOS JURÍDICOS” y que los mismos se remitían a varias carpetas, las cuales no determinaban si correspondían o no a la presente demanda, ya que tenían dos denominaciones, como “AXA COLPATRIA” y “PREVISORA DEMANDA” me permito indicar respetuosamente que dicha falencia ha sido subsanada por el área de sistemas de la Entidad Imágenes Diagnósticas S.A y se ha creado un nuevo Link http://gofile.me/6MMRP/TclYv4a0o, mediante el cual el Juzgado podrá acceder directamente a todas las facturas y sus soportes, los cuales aparecerán en formato PDF; así mismo toda la información estará disponible de manera continua, y el Despacho podrá acceder a la misma en cualquier momento.”*

Luego, al estudiar el escrito de subsanación, el juzgado de primer nivel revisó el nuevo enlace <http://gofile.me/6MMRP/TclYv4a0o> no pudiendo tener acceso a los títulos valores.

[[2]](#footnote-2)

Por más que asegure el apelante que *“… ingres[ó] al Link sin ningún problema y pud[ó] observar la carpeta contentiva de los títulos ejecutivos de la […] demanda…”*, debe concluirse que el pretensor no exhibió, incluso en el marco del Decreto 806, título ejecutivo alguno, porque aun en esta instancia se intentó obtenerlos a través de ese medio, pero se llegó al mismo destino manifestado por el juez de primer nivel[[3]](#footnote-3). En efecto, en varias ocasiones se intentó seguir el vínculo ofrecido, y siempre se llegó a <https://gofile-364d4d5250.us6.quickconnect.to/sharing/TclYv4a0o>, con el siguiente mensaje de error:



**Lo sentimos, no se encuentra la página que está buscando.**

Se advierte que la dirección a la que se arriba siguiendo el vínculo ofrecido en el escrito de subsanación, no es la misma que puede verse en el anexo presentado por la actora junto con el escrito de apelación, para demostrar que el mismo sí funciona. Allí se puede leer: <https://gofile-364d4d5250.us6.quickconnect.to/fsdownload/TclYv4a0o/PREVISORA%20DEMANDA>.

4. En suma, se presentó la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos, y para recuperar los títulos ejecutivos se ofreció un enlace de acceso electrónico directo. Con todo, este no cumplió su función, pues no garantizó la disponibilidad de consulta de los documentos respectivos. En ese orden de ideas, el ejecutante no cumplió la carga de presentar junto a la demanda coactiva, el título ejecutivo inherente a ese tipo de pretensiones (Art. 82 numeral 11º y 422 del C.G.P, y artículo 6º del Decreto 806 de 2020), debiendo confirmarse la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 15 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ejecutoriada está providencia, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. Archivo de demanda. <https://drive.google.com/drive/folders/1UpXW28BTkGSJsINH95lkgbrzborQ3nWV?usp=sharing> [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 13 de la actuación de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. [En línea] <https://gofile-364d4d5250.us6.quickconnect.to/sharing/TclYv4a0o> Fecha de consulta 24 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-3)